

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR:

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

6 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: Reglamento de habilitados.—R. O. 30—IV—02.—Elección de habilitados.—SECCION PROVINCIAL: Extracto de la sesión de la J. P. de I. P. de 12 mayo 1902.—Conflicto ya previsto, por B.—Geografía física, política, económica, por P. A. C.—SECCIÓN DE NOTICIAS: Noticias varias: De la Provincia.—Asociación Provincial de Maestros de Baleares.

SECCIÓN OFICIAL

Reglamento de habilitados de primera enseñanza: Real orden de 30 de abril, aprobatoria del adjunto reglamento de dichos habilitados.

Dado el paso decisivo que para la mejora de la situación del magisterio de primera enseñanza señala el real decreto de 26 de octubre último, quedan por vencer no pocas dificultades de orden secundario que impiden que el maestro perciba sus haberes, ya que no en la cuantía que su alta misión social merece, al menos con la puntualidad á que tiene perfectísimo derecho.

Lo principal de estas dificultades, de la que en cierto modo proceden todas las demás, nace de la defectuosa organización de las habilitaciones y de los obstáculos naturales con que se tropieza al tratar de armonizar el interés del habilitado con el de los maestros, y el de unos y otros con las legítimas exigencias de los representantes del ministerio de Hacienda.

A remediar en lo posible este estado de cosas, que aunque en la conciencia de todos está que es un estado transitorio; consecuencia natural de toda reforma radical, no por eso deja de ocasionar lamentables perjuicios y justísimas reclamaciones, tienden las disposiciones siguientes, en las que se ha procurado, por una parte, dejar libre la iniciativa del maestro para nombrar el habilitado que mayor confianza le inspire, pues así, si se equivoca

en la elección; á nadie podrá culpar sino á sí mismo, y por otra, reglamentar el servicio, estableciendo sanciones penales que sirvan de garantía á los interesados y al Estado.

La limitación de un partido judicial para cada habilitado ha venido á demostrarse prácticamente que era de mal resultado, por ser insuficiente en general el premio de habilitación de los maestros de un partido para el trabajo, molestias y sacrificios que el cargo impone. Por eso, respetando ante todo el principio de elección, se establece que un habilitado puede representar, no sólo á los maestros de un partido, sino á los de *toda una provincia*.

Fuera de esta innovación, de algunos pormenores de reglamentación y de las sanciones penales, en todo lo demás no se ha hecho sino refundir en un cuerpo de doctrina legal, para darles unidad, las disposiciones aprovechables de la real orden de 10 de agosto de 1900, del real decreto de 26 de octubre de 1901, de la real orden de 17 de enero de 1902, del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de mayo de 1901, y de las instrucciones aprobadas por real orden de 31 de marzo último.

En atención á lo expuesto, S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, se ha dignado aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE

Habilitaciones de maestros

de 1.^a enseñanza

CAPITULO PRIMERO

Del nombramiento de habilitados

Artículo 1.º En la primera quincena del próximo mes de junio, y en el día que al efec-

to señale la junta provincial de Instrucción pública en el *Boletín oficial* de la provincia con quince días de anticipación, los maestros y auxiliares de cada partido judicial procederán á la elección de habilitado.

Art. 2.º La elección se verificará ante el alcalde de la cabeza de partido y de la junta local, pudiendo tomar parte en ella todos los maestros, maestras y auxiliares presentes y los ausentes que envíen al efecto su oficio autorizando á cualquiera de los presentes para votar en su lugar, ó designando su candidato. Todos los que aspiren al cargo de habilitado deberán presentar un sustituto con su candidatura, encargado de reemplazarle, sólo en casos de ausencia justificada de enfermedad probada ó fallecimiento.

Art. 3.º La elección se hará por medio de papeletas, á las que se unirán los oficios de los ausentes. Si éstos autorizan á otro maestro para votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación, más la suya, cuantas sean las autorizaciones recibidas. Las comunicaciones de maestros ausentes que contengan determinado voto, se tendrán en cuenta para el escrutinio.

Art. 4.º Terminada la votación; se procederá al escrutinio, proclamándose habilitado al que obtenga mayoría absoluta de votos.

Art. 5.º El cargo de habilitado podrán desempeñarlo los maestros en activo servicio ó jubilados, ó cualquiera persona de responsabilidad que á juicio de los votantes, y salvo lo establecido en el art. 30 de este reglamento, merezcan la confianza de éstos, pudiendo representar también otros partidos judiciales siempre que pertenezcan á la misma provincia.

Art. 6.º En caso de empate entre dos candidatos será preferido el que resida en la capital de la provincia, y en igual de esta circunstancia, el que ofrezca mayor garantía.

Art. 7.º Si el elegido fuera un maestro en activo servicio, deberá entregar en la Caja de Depósitos, en metálico ó valores del Estado, una fianza equivalente al 10 por 100 del importe liquido de la nómina mensual que haya de percibir, obligándose á sostener un auxiliar que le sustituya en sus ausencias de la escuela. Si fuera un maestro jubilado, se le exigirá la misma fianza, y siendo persona extraña al magisterio, la fianza será igual al 50

por 100 de una mensualidad. Estas fianzas quedarán afectas á las responsabilidades que resulten de la gestión de los habilitados.

Art. 8.º El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1,50 por 100 de la cantidad liquida que hayan de percibir los maestros por todos conceptos, y se descontará al hacerse el pago (1).

Art. 9.º Hecha la elección de habilitado, se levantará acta de la misma por la junta local, y se remitirá con las reclamaciones que hubiere, debidamente informadas, á la junta provincial, la cual procederá á la aprobación del nombramiento del habilitado y del sustituto, comunicándolo á la subsecretaría y á la Ordenación de pagos del ministerio.

Por ningún motivo ni pretexto se permitirá que el habilitado nombrado, ni sustituto, cuando le reemplacé, otorgue poder á ninguna persona ni delegue en nadie sus facultades, siendo nulo todo acto ó documento en que deba intervenir si no está autorizado con su presencia ó con su firma.

CAPITULO II

Del servicio de habilitación

Art. 10. Los habilitados deberán atenerse, en el cumplimiento de sus obligaciones, á las órdenes é instrucciones que reciban de la superioridad, y especialmente á las que les comunique la Ordenación de pagos del ministerio, cuidando de redactar las nóminas con estricta sujeción á los modelos aprobados, sin omitir ningún pormenor de los consignados en cada casilla, y debiendo explicar los motivos de las variaciones que pueda haber en las nóminas de un mes respecto de las del mes anterior.

Art. 11. Las juntas provinciales de Instrucción pública llevarán con la mayor escrupulosidad los libros necesarios de movimiento del personal de cada escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse á los maestros á la junta central de derechos pasivos del magisterio, según estén aquellas provistas ó vacantes.

Los secretarios de las juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los habilitados de los maestros y á la junta central de derechos pasivos del magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y ceses de los maestros á auxiliares pro-

pietarios ó interinos así como el tiempo que estuvieren vacantes las escuelas ó auxilia-
rias.

Art. 12. El pago de los haberes del personal de primera enseñanza se verificará, como los demás, á cargo del Tesoro, en virtud de nóminas, y nunca por libramientos sueltos ni por ningún otro medio.

Las nóminas serán mensuales, se formará una por cada partido judicial y se librará su importe por meses vencidos á la Tesorería de la provincia.

Art. 13. La formación de las nóminas y su envío á la Ordenación, se ajustarán á los preceptos de los apartados 2.º al 6.º de la real orden de 17 de enero.

Las nóminas y sus justificantes se remitirán siempre por duplicado á la Ordenación.

Art. 14. Las nóminas se redactarán con arreglo al modelo por la Ordenación de pagos y no deberán tener enmiendas ni raspaduras, especialmente las cantidades; el total importe al pié de la nómina, se escribirá en letra precisamente, y de ningún modo en guarismo; sólo podrán pasar las enmiendas si al final de aquella, esto es, de la nómina, se hiciere de la misma letra la oportuna salvedad.

Art. 15. En los casos de vacante se consignará su existencia en la casilla primera de la nómina, acreditándose además el haber mensual que corresponda con relación al sueldo legal de la escuela, cuyo haber deberá percibir la junta central de derechos pasivos del magisterio, según dispone la ley de julio de 1887.

En las interinidades se consignará en la nómina, primero la partida correspondiente al maestro interino, é inmediatamente después la parte que deba percibir la junta central ó sueldo legal de la escuela, conforme á la ley antes citada.

Art. 16. La entrada por primera vez en nómina de los maestros, maestras y auxiliares y sus ascensos se acreditarán con copias de sus títulos respectivos, extendidas en papel del timbre de oficio, autorizadas por el alcalde presidente de la junta local y con las copias de los demás documentos que justifiquen que reúne el interesado todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el nombramiento hecho á su favor.

Sin embargo, cuando por la naturaleza del destino y por existir en el ramo á que el cargo

corresponda disposiciones especiales no fuera posible expedir oportunamente los títulos, se estampará en la credencial la diligencia interina de posesión y con copia de aquel documento, requisitado en dicha forma, se justificará provisionalmente la entrada en nómina, consiguándose en la misma nota de referencia á estas circunstancias, la cual se reproducirá en las sucesivas hasta que pueda acompañarse la copia del título con arreglo á las disposiciones generales, habiendo de cumplirse este último requisito dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la posesión.

En el caso de que el maestro no tuviera título por no habersele expedido todavía, se le exigirá para darle la posesión, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior, la copia de la certificación de pago de derechos, sustituyéndola por la del título en la nómina del primer mes siguiente al de su expedición.

Art. 17. Los traslados, posesiones y ceses, se acreditarán del siguiente modo:

Los traslados, con copia de la orden de la autoridad competente que los haya dispuesto, autorizada por el secretario de la junta provincial; las posesiones y ceses, con certificación del secretario de la junta local y el V.º B.º del alcalde presidente de la misma.

Art. 18. Al acreditar en nómina los haberes que devenguen los maestros, maestras ó prórroga, se justificarán las licencias ó prórrogas con el expediente original que para la concesión de las mismas se haya instruido, en el cual conste la concesión; el término de la licencia y vuelta del interesado al desempeño de su cargo, se justificará con oficio del presidente de la corporación local respectivo.

Si la licencia es con motivo de oposición, ya sea juez ú opositor el interesado, se justificará con certificación del secretario del tribunal, visada por el presidente. Si fuera por ampliación de estudios, será preciso un certificado de asistencia y de aprovechamiento de los profesores respectivos.

Art. 19. Cuando por fallecimiento ó cualquier otro motivo ocurriese alguna baja en el personal de maestros, maestras y auxiliares de cada partido judicial, se incluirán, sin embargo, en nómina el nombre y apellido á quien la baja se refiera, y á continuación, debajo de ellos, se consignará de una manera clara y precisa la causa de la salida de nómina del interesado.

Art. 20. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los habilitados á los maestros, maestras y auxiliares que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro por dichos habilitados, los cuales darán conocimiento de haberlo verificado á la Ordenación por medio de oficio, al que deberá unirse copia de la carta de pago que justifique el reintegro. Si de esas cantidades perteneciera alguna á la Junta central de derechos pasivos del magisterio, para la justificación de su entrega se tendrá presente lo dispuesto en el art. 24.

Art. 24. El derecho al goce de sueldo de los maestros, maestras y auxiliares en activo servicio empezará á contarse desde el día en que tamen posesión de su destino los ascendidos ó trasladados de una escuela á otra, no dando lugar el ascenso ó traslado á cambio de residencia, tomarán posesión necesariamente en el día siguiente al de su cese. Cuando el nuevo destino esté fuera de la localidad del anterior, el plazo posesorio será de treinta días, y pasados éstos sin que el interesado tome posesión de su cargo no le serán acreditados haberes en la nómina.

Art. 22. Cuando los interesados no puedan cobrar por si mismos por estar disfrutando de licencia, haber sido trasladados, hallarse en comisión del servicio ó encontrarse enfermos, circunstancia esta última que deberá justificarse por medio de certificación facultativa, podrán nombrar á quien en su nombre perciba sus haberes, y la personalidad del nombrado se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor dirigido al habilitado, con el V.º B.º del presidente de la junta provincial de Instrucción pública. Las copias de estos documentos, autorizadas por el secretario de la Junta, servirán de justificante á las nóminas; y los originales de los mismos se archivarán en la secretaria de la junta.

Art. 23. Los pagos que se verifiquen á herederos de maestros, maestras y auxiliares fallecidos se justificarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pié del testamento. En caso de que el maestro, maestra ó auxiliar hubiera fallecido *abintestato*, se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otras fueran menores de

edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa hecha ante la junta provincial, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse; y se acreditará el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del juez municipal competente. Sobre estos extremos se oirá el dictamen del abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre *abintestatos* son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

Art. 24. Las obligaciones de personal se consideran satisfechas desde el momento en que el habilitado suscriba el «recibi» en el mandamiento de pago.

Los maestros, las maestras y auxiliares que residan fuera de las cabezas de partido judicial, en vez de firmar su correspondiente partida en la nómina, podrán expedir recibo de su importe líquido, cuyo recibo se unirá como justificante á la nómina, citándose en dicha partida el número que se dé al recibo.

La entrega á la junta central de derechos pasivos del magisterio de los haberes correspondientes á escuelas vacantes é interinas, y en su caso del descuento del 3 por 100, se justificará con copia del resguardo de la sucursal del Banco de España en que dichos haberes ó descuento se hubieren ingresado, cuya copia autorizará el secretario de la junta provincial con el V.º B.º del presidente.

Art. 25. Las nóminas de cada mes deberán quedar cerradas el día 20 mismo, y se presentarán con los justificantes correspondientes el día 21 en la junta provincial de Instrucción pública, que las examinará, las confrontará con sus libros de contabilidad y las aprobará remitiéndolas el día 25 lo más tarde á la Ordenación de pagos del ministerio. La nómina firmada del mes anterior, que se acredita la entrega de sus haberes á los interesados, se presentará conforme á lo dispuesto ó que se disponga por la Ordenación general de pagos. El habilitado; en cuanto estén expedidos los libramientos que envíe á la Delegación de Hacienda la Ordenación de pagos, hará efectivo su importe en el Banco de España y procederá al pago de los interesados.

Art. 26. Los libramientos de material se

expedirán á justificar por la Ordenación de pagos de este ministerio, en virtud de las órdenes que se dicten por la subsecretaria, una vez que hayan sido examinadas las certificaciones correspondientes. La expedición de los libramientos se hará por trimestres y á favor de los habilitados, á cuyo cargo ha de estar el servicio, librándose cada trimestre la cuarta parte del total importe de los presupuestos aprobados.

Tan pronto como el habilitado haga efectivo el importe del libramiento, lo comunicará á la subsecretaria por medio de oficio, en el que haga constar la fecha, el número y el importe de aquél.

Art. 27. Hecho efectivo por el habilitado el importe del libramiento de material del partido ó partidos judiciales que se hallen á su cargo, realizará el pago á cada uno de los maestros interesados, obteniendo de éstos un recibo, que se redactará conforme al modelo correspondiente,

Art. 28. Al hacer el pago de estas atenciones, el habilitado descontará de la cantidad que corresponda al total integra del material de la escuela el 1,20 por 100 de pagos del Estado á que está sujeto el material, y el 10 por 100 de derechos pasivos del magisterio. Estos descuentos se harán constar en el recibo correspondiente.

Art. 29. Percibidas por los maestros las correspondientes cantidades de material, deben ajustarse, al realizar el pago de las atenciones de la escuela, á los conceptos comprendidos en el presupuesto que les fué aprobado por la junta. La inversión de estas cantidades se justificará por medio de recibos, que los maestros cuidarán de exigir á cada uno de los perceptores, y que llevarán la firma del interesado y el V.º B.º del maestro.

Se pondrá el timbre móvil especial inutilizado con la fecha del día, mes y año del recibo en que se estampe: de 0,10 pesetas cuando la cuantía de aquél exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 0,25 pesetas, desde 500,01 á 1.000 pesetas, y de 0,50 pesetas, desde 1.000,01 en adelante.

Art. 30. Con los recibos reunidos por el maestro rendirá éste una cuenta que formulará, numerando los recibos y agrupándolos bajo una cubierta, que ha de comprender el nombre del pueblo á que la escuela correspon-

da, y á continuación la relación numerada de los recibos y su importe, que debe totalizarse, firmando á continuación el maestro. Esta cuenta ha de formalizarse trimestralmente, justificando la inversión de la cuarta parte del material que le fué entregado al maestro por el habilitado. Cuando las atenciones que deban ser satisfechas en un trimestre sean superiores á la consignación librada, se subdividirá el gasto en varios recibos, que serán satisfechos en los trimestres subsiguientes.

Formulada así la cuenta por el maestro, será entregada por éste y por duplicado al habilitado del partido judicial.

Art. 31. A los cincuenta días de la fecha en que los habilitados hubiesen hecho efectivo el importe del libramiento de material, formularán á su vez, y remitirán á la secretaria de la junta provincial de Instrucción pública, una cuenta justificando la inversión de los fondos percibidos para las atenciones de material de cada partido judicial durante el trimestre.

Se compondrá la cuenta de una carpeta general, en la que ha de consignarse el nombre de la provincia, del partido judicial, y bajo el epigrafe de *Data* la relación de los pueblos, escuelas y el importe *íntegro* de las cantidades correspondientes á cada una de las escuelas de cada pueblo, y la suma de todas estas parciales formará el importe total de la *Data*. A continuación se liquidará la cuenta, consignando, bajo el epigrafe de *Cargo*, el importe del libramiento ó libramientos realizados; se repetirá debajo la suma total de la *Data*, y la diferencia se consignará inmediatamente, determinando el saldo igual ó el remanente que exista, según la inversión del libramiento.

Hecha la liquidación de la cuenta, y antes de la firma del habilitado, se hará una demostración de los impuestos que gravan el pago de estas atenciones, detallando con claridad el importe de cada uno en la siguiente forma:

Importe íntegro de la cuenta (total <i>Data</i>	>	
Idem del impuesto del 1,20 por 100 para el Tesoro	>	}
Idem del descuento del 10 por 100 para la junta central de derechos pasivos del Magisterio	>	
<i>Líquido</i>	>	<hr/>

Art. 32. Cada una de las partidas que formen la *Data* de la cuenta rendida por el ha-

habilitado á la junta provincial, se justificará uniéndolo á la carpeta general, con su número correspondiente, el recibo que suscribió el maestro, y á continuación la cuenta rendida por éste y entregada al habilitado, conforme á lo dispuesto en el art. 30.

De la carpeta general se harán tres ejemplares: uno original, al que se agruparán los recibos originales y las cuentas originales entregadas por los maestros á los habilitados; otro con copia de los recibos y los duplicados de dichas cuentas originales, y el tercer ejemplar sin documento alguno.

Art. 33. El abono de los descuentos detallados en el art. 31 de este reglamento, se justificarán en la cuenta: el del 1'20 por 100 del Estado, con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en el Tesoro, por conducto de la delegación de Hacienda de la provincia, y el del 10 por 100 de clases pasivas del magisterio, con la copia del resguardo del Banco de España, que demuestre el depósito de su cuantía en la cuenta corriente de derechos pasivos que lleve la sucursal de aquel establecimiento de crédito.

Art. 34. Cuando por cualquier causa no pudiera ser entregada á los maestros alguna partida de las que aparecen en la *Data*, porque no haya sido posible al habilitado en los cincuenta días que marca el art. 31 obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad que no fué posible entregar al maestro del modo que está prevenido, y se unirá á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso.

De igual modo, si en la liquidación de la cuenta resultara algún sobrante del libramiento de material hecho efectivo por el habilitado para el pago del trimestre, será su importe reintegrado al Tesoro y unida á la cuenta la carta de pago correspondiente.

Art. 35. Recibidas las cuentas en la junta provincial, serán examinadas en el plazo de quince días (á contar desde los cincuenta que se fijan al habilitado en el art. 31), y si de su exámen resultaran aquellas conformes con el presupuesto aprobado, el secretario de la junta pondrá en ellas el V.º B.º, y agrupándolas dentro de una carpeta que comprenda las cuentas de todos los partidos judiciales de la provincia, las remitirá, por medio

de oficio firmado por el presidente, á la subsecretaría de este ministerio, para su aprobación si la mereciese, y remisión al tribunal de Cuentas del reino por conducto de la Ordenación de pagos de este ministerio, en el plazo que determina el art. 8.º de la ley de 28 de febrero de 1873.

Art. 36. Cuando el habilitado no hubiese podido formular su cuenta á los cincuenta días que marca el art. 31 de este reglamento, por no haber recibido á tiempo las cuentas justificadas que los maestros deben entregarle, cerrarán la suya, acreditando la inversión de las partidas que formen la *Data* solamente con los recibos que le dieron los maestros, según lo dispuesto en el art. 27, y al remitirlas á la junta provincial, llamará especialmente su atención respecto á la falta de las cuentas referidas.

En vista de ello, la junta dictará bajo su responsabilidad, las órdenes oportunas para que el maestro quede suspenso de medio sueldo desde el día en que terminó el plazo de los cincuenta hasta el en que se entregue la cuenta al habilitado, dando conocimiento de este acuerdo á la Ordenación de pagos para que lo tenga presente al examinar la nómina del personal del mes correspondiente.

CAPÍTULO III.

Sanciones penales

Art. 37. La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en los artículos precedentes en la formación de las nóminas producirá la baja del interesado á quien afecte y la suspensión del pago de sus haberes hasta que sea subsanada dicha falta.

Art. 38. Los habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus deberes, así como de las retenciones ordinarias acordadas por los tribunales de justicia, y de las suspensiones de pagos dispuestas por la vía gubernativa.

Art. 39. Cuando la mayoría de los maestros de un partido judicial manifieste ante la junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo en la misma forma que el anterior.

Art. 40. El habilitado que se retrasara en el despacho de las nóminas ó en el pago de sus haberes á los maestros por causas que le fueran imputables, á juicio de la junta provincial, más de dos veces, será destituido de su cargo. La primera y la segunda vez le será impuesta una multa que no bajará de 500 pesetas. Si la causa del retraso dependiera de la secretaria de la junta provincial, las multas y la destitución se aplicarán al secretario.

Art. 41. Se prohíbe terminantemente á todo habilitado, bajo pena de destitución, dedicarse directa ni indirectamente á la venta de libros, objetos de escritorio ó menaje de escuelas; así como recomendar la adquisición de estos objetos á ningún establecimiento determinado.

Art. 42. También se le prohíbe, bajo la misma pena, hacer préstamos directos ni por tercera persona á los maestros de la provincia, así como firmar la nómina ni los recibos de los preceptores por autorización de ninguna clase, no teniendo validez otra firma para todos los efectos que la persona del preceptor, salvo lo establecido en el art. 22.

Artículo transitorio

No habiéndose consignado en el presupuesto vigente crédito especialmente asignado al pago del premio de habilitación, y no pudiendo éste ser comprendido entre las atenciones de material, que ha de destinarse exclusivamente al servicio de las escuelas públicas, y hasta tanto que en el próximo presupuesto se consigne para los *habilitados pagadores* del crédito necesario que ha de remunerar el servicio que se le encomienda, se observarán las siguientes reglas, conforme á la real orden de 31 de marzo último:

1.^a Los habilitados de los partidos judiciales correspondientes á la capital de la provincia desempeñarán por ese ejercicio el cargo de habilitados del material, sin otra remuneración que el tanto por ciento de habilitación que descuentan de las nóminas de haberes personales del maestro.

2.^a De igual modo desempeñarán gratuitamente el cargo por este ejercicio los habilitados que perciban de los haberes personales de los maestros el 1 y medio por 100 como premio de habilitación.

3.^a Los habilitados de personal que no perciban el 1 y medio como premio de habilitación

de los haberes personales de los maestros pueden elevar hasta dicha suma el descuento que al pagar las nóminas hagan á aquéllos, obteniendo así la remuneración consiguiente por el cargo de habilitado del material.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1902.—*C. de Romanones*.—Sr. Subsecretario de este ministerio.

(*Gaceta* 4 mayo, publicado con las rectificaciones de la del día 6).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Para cumplir lo mandado en el vigente Reglamento de Habilitaciones de Maestros de 1.^a enseñanza, esta Junta en sesión de ayer acordó señalar el domingo día 1.^o del mes de Junio próximo, á las doce en esta Ciudad, y á las once en Manacor, Inca, Mahon é Ibiza, para proceder á la elección de un Habilitado de los Maestros, Maestras y Auxiliares de cada uno de los partidos judiciales de esta provincia, cuyo acto deberá tener lugar con arreglo á lo preceptuado en el citado Reglamento inserto á continuación.

Palma 13 Mayo de 1902.—El Gobernador Presidente, Salvador Naranjo Gomez.—P. A. de la J.—El Secretario, Salvador M.^a Bover.

SECCIÓN PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sesión del día 12 de mayo de 1902

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador y asistiendo suficiente número de vocales se abrió la sesión, y leída por el Sr. Secretario el acta de la anterior, fué aprobada.

La Junta se enteró de que los maestros don Miguel Vives de Puigpuñent, D. Pedro Francisco Llinás de Porreras, D. Jaime Fornaris y D.^a Ana Bestard de Son Servera, D. Francisco Ramis y D.^a Catalina Abrines de Moscarí, D. Antonio Ferrer, D. Luciano Gil y doña Francisca Valls de Soller, D.^a Juana Ginard de San Juan, D. Arsenio Raventós de Alcudia

D. José Llobera de Orient, D. Jaime Burguera de Salinas, D. Miguel Xamena de Cas Concos, D. Luciano Alzina de la Horta, D. Jerónimo Roig de Campanet, D. Manuel Ripoll de Bañalbufar, D.^a Isabel Torres de La Puebla, D. Andrés Munar de Alaró, D. Jaime Tugores y D.^a Isabel Bordoy de Sineu, D.^a Antonia Oliver de Llorito, D.^a Antonia Mesquida de Inca, D. Guillermo Coll y D.^a Antonia Vicens de Campos, D. Bartolomé Pastor de Santa Eugenia, D. Pedro Morey de Binisalem, don Rufino y D.^a Margarita Carpena de Muro, D.^a Francisca Sampol, D. Francisco Casaña, D.^a María Magdalena Ramis y D.^a Lucía M. Escalera de Manacor, D. Bartolomé Brunet de Coll d' en Rabasa, D.^a Margarita Busquets de Randa, D. José A. Llodrá de Pollensa, doña Margarita Triay y D. Amador Torrens de Fornalutx, D. Mateo Bauzá y D.^a Antonia M. Beltrán de Villafranca, D.^a Catalina Gari de Ariany, D. José Seguí y D.^a Magdalena Sintes de Fornells, D.^a Antonia Salom de Ferrerías, D. Juan A. Oliver de Llumesanes, don Francisco Mari de Formentera y D. Pedro Escanellas de San José habían presentado á sus respectivas Juntas locales los presupuestos de sus escuelas para 1902, arregladamente á lo dispuesto en la instrucción de 31 de marzo último; y de que los Alcaldes de Deyá, Campanet, Valldemosa, Sansellas, Bugar, Marratxi, Petra, Mahón, Andraitx, San Lorenzo, Lloseta, Maria, Esporlas Villafranca, Porreras, Ibiza:Campos, Costitx, Muro, Santañy, San José, Estallenchs, Calviá, Manacor, Capdepera, Villacarlos, Mercadal, Formentera, S. Juan Binisalem, Algaida, Alaró, Santa María, Santa Eulalia y Alcudia habían remitido informados iguales documentos á esta Junta Provincial, y de que D. Antonio Juan había remitido un ejemplar de las cuentas aprobadas de su escuela relativas al ejercicio de 1901.

Se acordó pasar á informe del Sr. Inspector los presupuestos escolares que se hayan recibido en la Secretaría, y nombrar individuo de la Comisión de los mismos al vocal Sr. Rosselló.

Se acordó que la Junta local de 1.^a enseñanza de San Lorenzo confeccionara los presupuestos de aquella escuela de niños para el corriente ejercicio, en atención á que se hallaba sin maestro que la desempeñara, y que hicieran lo propio las Juntas locales de los pue-

blo que se encontraran en análogas circunstancias.

Vistas las dos comunicaciones del Alcalde de Alayor participando haber desaparecido las causas que motivaron la formación de expediente á aquellos maestros, esta Junta en méritos de las mismas acordó dar conocimiento de ellas al Sr. Rector de la Universidad de Barcelona para que vea si procede decretar el sobreseimiento de dicho expediente.

Oído el dictamen emitido por la Alcaldía de Palma desestimando la instancia de D. Bartolomé Terrades en solicitud de aumento de alquiler para casa habitación se acordó trasladar al interesado el mencionado informe.

La Junta se enteró de que á petición del Sr. Delegado de Hacienda se había librado por la Secretaría un certificado del acuerdo en que esta Corporación designe al Secretario de la misma perceptor de una cantidad de 238'98 pesetas que como consecuencia de la liquidación de la Caja de fondos de 1.^a enseñanza pertenecen á la Junta central de Derechos pasivos.

De que el Habilitado de Inca había ingresado en el Banco de España por cuenta de Derechos pasivos lo que le correspondía ingresaren el mes de Febrero último, y los de Mahón é Ibiza lo correspondiente al mes de Enero.

De que el Rector de Barcelona había acordado que D. Melchor Serra y Palmer pasase á prestar sus servicios como maestro interino á la escuela de niños de la Soledad, acordándose visto por haberse ya encargado de la misma.

De que el Alcalde de Palma debe dar cuenta de que D. Antonio Sinforoso Martínez había pasado á desempeñar la escuela en propiedad de la Calle de la Merced y D. Melchor Serra y Palmer la de la Soledad interinamente.

Se acordó participar al Rector de Barcelona que esta Junta á propuesta del Sr. Inspector de la provincia, ha designado á D. Miguel Porcel y Riera Regente de la Escuela práctica agregada al Instituto General Técnico y á doña Francisca Isern y Marcó maestra de la escuela pública de niñas de El Terreno para asistir al solemne acto académico con motivo de la coronación de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, á que se refiere la Real orden de 20 de Abril último.

De una comunicación del Ilmo. Sr. Obispo agradeciendo el nombramiento de vocal de la Junta local de 1.^a enseñanza de esta ciudad á favor de D. Francisco Mir cura párroco de San Miguel.

De la comunicación que la Junta local de Villafranca ha pasado á aquel Maestro previéndole que no admita en la escuela de su cargo mas alumnos que los vecinos de aquella villa.

De una comunicación del Rector de Barcelona por la cual se excita el celo de las Juntas locales de 1.^a enseñanza para que cuando quede vacante una escuela pongan al frente de ella persona idónea que pueda desempeñar la enseñanza á fin de que no quede desatendida la instrucción de la juventud, acordándose que se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las mencionadas Juntas locales.

De otra comunicación del Subsecretario de Instrucción pública encargando al Secretario de que los Habilitados formulen las nóminas en el tiempo oportuno que manda la ley y en caso contrario que la Secretaria le participe el motivo del retraso.

El Secretario manifestó que habia trasladado esta comunicación á los Habilitados para su conocimiento y que en la actualidad estaban remitidas todas las nóminas incluso las del mes de Abril.

Seguidamente dijo el Secretario que en el n.º 5506 del Boletín oficial se habia publicado el escalafon de maestros y maestras para su ratificación.

Añadió tambien que se habia publicado la propuesta para proveer las vacantes por concurso único y que habiendo expirado ya el plazo no se habia presentado reclamación alguna, acordándose remitir al Rectorado dicha propuesta acompañada de las instancias documentadas de los interesados para poder proceder aquella autoridad á los respectivos nombramientos.

Se acordó que la elección de nuevos Habilitados conforme previene el Reglamento de Habilitaciones de maestros de 1.^a enseñanza fuese el domingo dia 1.º de Junio próximo, y que como está mandado se publicase oportunamente el anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Conflicto ya previsto

Previsto por nosotros, por los que tocamos de cerca las necesidades de los pueblos, por los que vivimos en el ambiente de la sinceridad donde la justa queja se produce, caiga como caiga y suene como suene, teniendo en cuenta solamente la justicia que entraña; por los cándidos que aun creemos de buena fé que alguien superior ha de arreglar nuestras cosas para que todo marche como es debido y no haya conflictos, ni discordias, ni divergencias etc. etc.

Si nosotros fuimos los que, en un artículo que publicó EL MAGISTERIO BALEAR bajo el epigrafe de «Una división de término», denunciábamos un hecho sencillo en apariencia; pero de consecuencias extensas y peligrosas que hubieran podido evitarse con haberse tomado la molestia de leer el Magisterio y averiguar la certeza de nuestras aseveraciones.

Hoy se ha producido el conflicto, y si el maestro de Villafranca, ha dado cumplimiento á las disposiciones de la Junta local de aquella villa, los niños de la barriada de San Juan que distan siete Km. del pueblo á que pertenecen y solamente un corto trecho de Villafranca, andarán por las calles espulsados de la escuela.

Nosotros no podemos aplaudir las disposiciones de la Junta de Villafranca; pero tampoco podemos censurarlas; es mas, creemos que obró con perfecta legalidad y esto la excusa de dar otra clase de esplicaciones que las del mandato expreso.

Diez y seis niños habrán salido y no sabemos cuantas niñas de las escuelas, que á estas horas no recibirán ninguna educación, y habrán salido contra su voluntad y contra la de sus padres que no entienden de derecho político ni administrativo, pero que saben perfectamente que un niño sin instrucción es un desgraciado.

En bien, pues, de los habitantes del Puig de San Juan y de la buena armonia que debe existir entre estos y los vecinos de Villafranca, insistimos en la conveniencia de que las autoridades intervengan en el asunto.

Seria muy sensible que los vecinos del Puig no pudieran utilizar ningun servicio público de Villafranca y en este caso creemos han de encontrarse ó se encuentran ya.

De la escuela principalmente no se puede prescindir y así es que insistimos también en que se mande la formalización de un contrato, con intervención del maestro, entre los Ayuntamientos de San Juan y Villafranca ó simplemente entre el maestro y Ayuntamiento que son los principales interesados.

B.

Geografía (física, política, económica)

Gustosos insertamos á continuación un artículo que nos remite uno de nuestros compañeros, por tratarse de la interesante *Geografía* publicada recientemente por D. Rafael Ballester.

«Este es el título de una nueva obra que acaba de salir á luz, debida á la correcta pluma del licenciado en Filosofía y Letras D. Rafael Ballester, en la cual su ilustrado autor da gallarda muestra de sus vastos conocimientos y de su decidida vocación por la enseñanza.

Publicar una geografía elemental, parece á primera vista cosa de escasa importancia, como si dijéramos añadir *un libro más* á la inmensa multitud de obras de este género que corren por ahí, sin aumentar un adarme de ciencia, sin perseguir un átomo de progreso, sin adelantar un paso en la vida intelectual de los pueblos.

No sucede así, sin embargo, con el libro de que nos ocupamos, en el cual, aparte de sus excelentes condiciones literarias, campea en todas sus páginas el nobilísimo afán de que sea útil á la juventud verdaderamente estudiosa, no recargando la memoria con innumerables nombres que nada dicen, sino procurando enriquecer la inteligencia con multitud de conocimientos é ideas nuevas.

No solo en cuanto al método con que el autor expone la materia, sino también en la manera de estudiar y considerar los múltiples fenómenos que se producen en la tierra por el propio desenvolvimiento de las fuerzas físicas y naturales ó por la iniciativa y voluntad del hombre, es la obra de Ballester una novedad atrayente que hace que se lea con gusto desde el principio hasta el fin, pues en todas sus páginas hay algo que interesa y cautiva la atención, algo que retrata fielmente la perso-

nalidad independiente del autor, quien no pierde ocasión de señalar las causas de la decadencia de unos pueblos y del prodigioso desenvolvimiento de otros.

En tres partes se divide la obra. En la primera trata de la geografía general, estudiando la Tierra en el Universo, la atmósfera, las tierras y los mares, los continentes y el hombre. En la segunda da á conocer las cinco partes del mundo, el polo Norte y el polo Sur. Y en la tercera describe todos los países de Europa, deteniéndose especialmente en el estudio de las naciones que han alcanzado mayor cultura, como Inglaterra, Francia y Alemania, y ocupándose, como es natural, más minuciosamente de España, declarando con toda franqueza su estado actual de decadencia y abatimiento en que la ha sumido la pérdida de las colonias que le quedaban, aunque reconociendo que tiene condiciones para reaccionar y «colocarse con el tiempo á la altura á que parecen destinarla sus múltiples recursos é inagotables energías.»

Felicitemos sinceramente al Sr. Ballester por su última obra deseando que obtenga la recompensa que se merece por su constante labor en pro de la enseñanza y del bien común.

P. A. C.

SECCIÓN DE NOTICIAS

El nuevo reglamento

La mayoría de los artículos del nuevo reglamento que se halla en el Consejo para informe, son una reproducción de los del orgánico de 6 de julio de 1900, si bien estableciendo lo que determina el real decreto de 26 de octubre último, y agregando además, entre las preferencias, la de ser hijo de maestro ó maestra.

Se prohíbe agregar plazas á las oposiciones, y sólo se proveerán las que fije la convocatoria.

A los rehabilitados se les quita la preferencia que hoy tenían en los concursos de traslado, y, en cambio, se les da derecho á ocupar las escuelas que queden al resolverse el referido concurso.

A los inspectores de primera enseñanza, que tienen derecho á ocupar escuelas con arreglo á determinadas disposiciones, se les autoriza para obtenerlas fuera de concurso.

En las permutas sólo se exige llevar tres años en las escuelas que quieran permutar, quitando lo que hoy se pedía y creaba tantas dificultades.

Las escuelas de 825 pesetas no se dice cómo se proveerán, pero se incluyen entre las de concurso único, resultando que pueden obtenerse sin oposición.

Los maestros que practiquen tres oposiciones y no alcancen plaza, son condenados á no poderse presentar en otras convocatorias.

A los que por el censo tienen que ser trasladados, se les cuenta en la nueva escuela todo el tiempo de la anterior para los concursos.

Tales son las notas que hemos podido obtener del proyectado reglamento, que va á traer más confusión de la que actualmente reina en el asunto de provisión de escuelas.

Veremos lo que sale.

Iniciativa plausible

Leemos en *La Información Escolar* de Zamora, que por iniciativa de la ilustrada directora de aquella escuela normal, doña Carmen Tapia, se ha celebrado una conferencia—primera de una serie—entre las alumnas del magisterio. Presidió el director del Instituto y asistieron los catedráticos del mismo y numeroso y distinguido público.

Las alumnas encargadas de disertar lo hicieron con gran acierto y elocuencia, y la señora Tapia expuso al final, con frases muy sentidas y elocuentes, el objeto de tales conferencias, que aspiran á llenar el móvil de las alumnas, á mejorar su educación y su cultura y á que adquieran el hábito tan necesario de hablar en público con serenidad, modestia y corrección.

Enviamos nuestro aplauso á la directora de la normal de Zamora por su iniciativa y por su conferencia.

De la Provincia

Copiamos de *El Soller*:

Se dió cuenta de varios acuerdos tomados por la Junta local de Instrucción pública en la sesión que celebró el día 21 de Abril último que á la letra dicen así:

«En vista de lo incompleto y deficiente que es la enseñanza en este pueblo, en relación á la importancia que ha adquirido y lo beneficioso que resulta la difusión de la misma para cultura y prosperidad de los pueblos, la Junta haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 289 en relación con el 286 de la ley de Instrucción Pública vigente; acordó proponer al Ayuntamiento lo siguiente:

1.º Que para el desarrollo de la enseñanza y estímulo de los alumnos se destine una cantidad anual para la adquisición de diplomas y menciones honoríficas, que serán repartidas según el criterio de la Junta, á los alumnos que más aplicación demuestren y más se distinguen en los exámenes de fin de curso.

2.º La creación de una escuela completa de párvulos para extender á los primeros años de la infancia los beneficios que reporta la instrucción, y sirva de preparación á su inteligencia para la enseñanza elemental y

3.º Procurar la ampliación de la primera enseñanza, con un cuadro de profesores suficiente á enseñar las diferentes asignaturas que comprende el grado de bachiller ó cuando menos sus tres primeros recursos; cuyo objeto se podría conseguir mediante una subvención por parte del municipio á condición de que enseñaran gratis cierto número de alumnos pobres.

Por último, teniendo en cuenta el delicado estado de salud del maestro de la segunda escuela de niños de esta localidad, el estímulo que tiene por la enseñanza y la deficiencia del local que tiene destinado para su habitación que á pesar de las obras, en el mismo practicadas, no reunirá durante el invierno las condiciones higiénicas necesarias para su habitación, á consecuencia de la humedad que subsistirá y perjudicaría notablemente la salud del profesor, acordó la Junta proponer al Ayuntamiento conceda á dicho maestro una subvención anual para alquiler de una casa.»

Enterada la Corporación de las transcritas proposiciones, después de estudiar detenidamente cada una de ellas y previo amplia y laboriosa discusión, resolvió lo siguiente:

Adquirir con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del corriente ejercicio, los diplomas y menciones honoríficas que la Junta considere necesarios para el objeto propuesto.

Aplazar la resolución para otra sesión de la proposición segunda, referente á la creación de una escuela completa de párvulos, con objeto de adquirir ciertos antecedentes sobre su proposición que son necesarios conocer antes de acordar en definitiva su creación.

Haber visto con satisfacción la proposición tercera sobre la ampliación de la primera enseñanza, y á fin de resolver con mejor acierto se acordó suplicar á la Junta que estudie el asunto y haga las gestiones oportunas para recoger los datos y antecedentes suficientes á informar al Ayuntamiento, sobre la manera y forma de desarrollar y hacer factible la proposición.

Teniendo en cuenta lo sucedido entre el maestro de la segunda escuela de niños y el Ayuntamiento, los gastos que tuvieron que hacerse para habilitarle local para su habitación en el ex-Convento de Franciscanos, y consideran que dentro el presupuesto del corriente ejercicio no existe votado ningún crédito, con cargo al cual pueda satisfacer el alquiler de una casa para su habitación, acordó el Ayuntamiento tomar en consideración la proposición para tenerla en cuenta en tiempo oportuno.

El día 14 de los corrientes falleció á la flor de su edad (21 años), la bella y virtuosa señorita Doña Esperanza Bauzá y Morales. Dicha señorita estaba adornada con el título superior de maestra, era única en su casa; y deja, por lo tanto, sumidos en el mayor dolor á sus respetables padres y emocionados y conmovidos á sus parientes y conocidos por tan sensible pérdida. Dios conceda á unos y á otros el bálsamo del consuelo. Nosotros les enviamos el más sentido pésame.

Leemos en la *Escuela Moderna*:

También se va encauzando lo del material de las escuelas, que no deja de ofrecer serias dificultades, aparte de lo exiguo de la cantidad asignada á cada escuela, por lo complicado de la contabilidad.

Día 15 los niños de casi la totalidad de escuelas públicas y privadas de esta capital verificaron, dirigidos por sus respectivos maestros, una excursión escolar á la playa de levante, en su

trozo comprendido desde *Son Beranger* hasta la cala del Coll-d' en Rabassa, regresando á Palma sin la menor novedad.

Hasta la hora presente no han sido remitidos por las Juntas locales respectivas los presupuestos de Buñola, Fornalutx, Lluchmayor, Palma, Soller, Inca, Pollensa, Biniali, Santa Margarita, Sineu, Artá, Felanitx, Montuiri, Santañy, S. Lorenzo, S. Juan (niños), Alayor, Ferrerías, Ibiza y S. Juan Bautista.

En la Secretaría de I. P. se ha recibido el título de Notario á favor de D. Bartolomé Alemañy y Terradas.

ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE MAESTROS DE BALEARES

Por acuerdo de la Junta Directiva se convoca á los Sres. Asociados á Junta General extraordinaria para el martes 20 del corriente, á las 10 de la mañana en el local de esta Asociación, Unión entre 6 y 8, bajos, para tomar acuerdo sobre las siguientes proposiciones:

1.^a Que la Habilitación sea ejercida por esta Asociación, y designar, caso de que así se acuerde, quien debe ejercer dicho cargo en nombre de la Asociación.

2.^a Aumentar en dos vocales la Junta Directiva provincial, si llega á llevarse á efecto lo anterior.

3.^a Condonar á la Asociación del Distrito de Inca los gastos de imprenta ocasionados en Palma con motivo del festival de Lluch y que se abonen de fondos de la Provincial.

Lo que se anuncia con la anticipación reglamentaria, á fin de que llegue á conocimiento de los Asociados, esperando que éstos se servirán concurrir para tratar de asuntos tan importantes para la clase.

Palma 11 mayo 1902.- P. A. de la J. D. el Secretario, *Antonio Crespi*.